

LA IDEA,

DIARIO REPUBLICANO.

Se publica todos los días menos los lunes.

A los ciudadanos suscritores se insertan gratis los anuncios, no ocupando mas de diez líneas.

Se suscribe en el casino de *La Libertad* y en la imprenta de *La Concordia*, San Andrés 29.

La suscripción en Teruel cuesta cuatro reales al mes; fuera, catorce por trimestre.

Las suscripciones para fuera de Teruel no se sirven si no se abonan anticipadamente.

Se venden los números sueltos á dos cuartos.

SECCION POLITICA.

Como lo habíamos anunciado, tuvo lugar ayer la entrega de la bandera al primer batallón de la milicia ciudadana, y la colocación de las lápidas provisionales en las plazas y calles á que se ha dado nuevo nombre. La tarde estuvo hermosísima. La limpia atmósfera dejaba libre el paso á los rayos del Sol, el cual hacía alarde de su gran potencia como si hubiese llegado al trópico de nuestro hemisferio. Los clarines de la Milicia repetían sus ecos por todos los ámbitos de la población, llamando á los Voluntarios de la libertad. Estos, obedientes á la voz del clarín, cruzaban por las calles en diferentes direcciones para reunirse en los puntos designados. Eran las dos.

A las tres, el Ayuntamiento popular se hallaba reunido en las salas consistoriales con los jefes y oficiales del segundo batallón y una comisión de cada compañía del mismo. Recibido el aviso de que el primero se hallaba ya en la plaza del Mercado, partió la comitiva precedida de la escuadra de gastadores y la música, al compás del popular himno de Riego. Los Voluntarios estaban en correcta formación por todo el perímetro de la plaza; en cuyo centro se colocó el Ayuntamiento, y desde allí, su digno Alcalde Victor Pruneda dirigió á los Voluntarios un enérgico discurso, recordándoles que esta era la tercera vez que en el mismo sitio se les hacía entrega de la misma bandera, símbolo de la libertad y del patriotismo del pueblo. Hizo una breve

historia del reinado de los dos últimos borbones: expuso las vicisitudes por que ha pasado la honrosa institución de la Milicia ciudadana; hizo notar que la bandera ostentaba la corona de San Fernando concedida á la Milicia de Teruel por los servicios prestados en otras ocasiones á la causa de la libertad; y después de entusiastas vivas á la libertad; á la nación y á la soberanía del Pueblo, contestados frenéticamente, hizo entrega de la bandera, cuya enseña sabrán defender valerosamente los Voluntarios de Teruel.

Terminada esta patriótica ceremonia, marchó la comitiva seguida de los Voluntarios por la calle de San Juan, deteniéndose en la antigua *del Baron*. Allí se fijó la lápida provisional con el nombre de *calle de la Revolución*. En la plaza de San Juan se fijó la que le da el nombre de EMILIO CASTELAR, y sucesivamente se colocaron las tres restantes en el *punte de Isabel II*, en la *plaza del Palacio*, y en la *de la Marquesa*, sustituyendo esos antipáticos nombres con los de *punte de Pierrad*, *plaza del 29 de Setiembre*, y *plaza de la Libertad*.

En cada uno de estos puntos, el incansable Pruneda dirigió la palabra al Pueblo para explicar la significación de los antiguos nombres y las razones en que el Ayuntamiento se ha fundado para determinar los nuevos, concluyendo siempre con entusiastas vivas, expresión fiel y genuina del patriotismo y amor á la libertad de que Teruel ha dado tantas pruebas.

Hora era ya de que desapareciera ese nombre de *Calle del Baron*, que además de ser un

resto del feudalismo, traía á la memoria recuerdos que los liberales de Teruel quieren olvidar, y que no consignamos por no dar motivo á que se diga que nos prevailemos de nuestra situación para con los ausentes y vendidos.

El nombre de *Isabel 2.^a* debió haber desaparecido del puente, no ya la noche de la revolución, sino desde que la liberticida ex-reina mostró sus tendencias á oprimir al Pueblo que durante siete años derramó su sangre por sentarla en el trono. El nombre de *Pierrad* con que se ha sustituido, es el del intrépido general que en las calles de Madrid se batió heroicamente el 22 de Junio de 1866 y el único en su clase que ha tenido valor para declararse enemigo del monstruo llamado *monarquía*, figurando hoy entre los diputados defensores de la *República*.

El nombre solo de *Palacio* renueva los odios del Pueblo hácia sus tiranos. En los *palacios* han vivido los reyes, y los reyes son y han sido siempre los verdugos del Pueblo. En los *palacios* habitan los funcionarios de ciertas categorías que viven espléndidamente á costa del sudor del Pueblo. En los *palacios* se han fraguado las conspiraciones que han dado por resultado la muerte de la libertad del Pueblo. Y por estas y otras consideraciones ha sido muy bien sustituido el nombre de *Palacio* por el de *29 de Setiembre*, en cuya fecha se rescató la libertad y soberanía del Pueblo.

No menos antipáticos son para el Pueblo esos rancios nombres de la antigua aristocracia, recuerdo triste de los señoríos de horca y cuchillo, de la degradación, de la esclavitud. Hoy no hay mas aristocracia que la del Pueblo, ni mas derechos que los inherentes á la naturaleza humana. Todos los señoríos han desaparecido al soplo vivificador de la *Libertad*, y siendo la plaza antigua de la Marquesa donde se inició en Teruel el último movimiento á favor de la *Libertad*, se la ha dado este nombre para perpetuar tan gloriosa memoria.

Respecto del nombre de EMILIO CASTELAR dado á la ex-plaza de *San Juan*, escusado es que digamos una palabra. EMILIO CASTELAR es la gloria del partido republicano, la gran figura de las actuales Cortes, la honra de España, la admiración de Europa y del mundo entero. Los pueblos nunca son mas grandes que cuando pagan un tributo de homenaje á sus esclarecidos hijos, pre-

miando sus virtudes. El Ayuntamiento popular de Teruel ha comprendido cuál era su deber en esta parte, y ha grabado en letras visibles el nombre de EMILIO CASTELAR grabado ya indeleblemente en el corazón de los españoles.

Pálido y descarnado es nuestro bosquejo; pero no por eso será menos fecunda la fiesta cívica de ayer para la causa liberal en nuestra población. Esas grandes reuniones del Pueblo le estrechan mas y mas entre si, fomentando á la vez el amor patrio y el deseo de salvar la libertad. El entusiasmo que reinó ayer es una prueba de ello, y en su vista no tememos asegurar que el Pueblo de Teruel estará compacto el día en que sea necesario luchar en defensa de los derechos conquistados en Setiembre. Acaso no esté muy lejano ese día; pues, como oportunamente dijo nuestro amigo Pruneda, «se conspira hoy contra la libertad, y dentro de Teruel se conspira tambien.» Mientras llega ese momento, procuremos los liberales unirnos en estrecho lazo, y, agrupados en torno de nuestras ideas, marchemos adelante con fe y constancia seguros de obtener el triunfo.

DOCUMENTO PARLAMENTARIO.

El articulado del proyecto del presupuesto relativo al desestanco del tabaco, dice así:

Artículo 1.º Se suprime el estanco de tabaco quedando desde 1.º de julio de 1870 en completa libertad la fabricación y venta de este artículo en la Península é islas Baleares.

El Gobierno presentará oportunamente un proyecto de ley sobre el cultivo de tabaco en España.

Art. 2.º El tabaco que se introduzca para el consumo del reino, adeudará en las aduanas los derechos siguientes:

Tabaco en rama ó en hoja.—Vuelta de abajo sin envase. 12 reales kilógramo.—Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y extranjero sin envase 7 reales.

Tabaco manufacturado.—Cigarros torcidos ó elaborados de todas las posesiones de España, las con envases de cedro, 18 reales kilógramo.—Id. de otras procedencias con envase de cedro 26 reales.—Cagatillas con cigarrillos de papel, tusas, tabaco en andullo ó desvenado y picado de todas clases, sin envase de posesiones españolas ó extranjeras, 8 reales kilógramo.

Art. 3.º El Gobierno señalará por ahora las aduanas que á su juicio reúnan mas ventajosas condiciones para la introducción

de los tabacos de todas clases y procedencias lo mismo que para el establecimiento de depósitos administrativos.

Art. 4.º Desde 1.º de enero de 1870 se admitirá en depósito libre de todo derecho el tabaco que se destine al comercio y fabricacion, siempre que no baje de 2000 kilogramos, si fuese en rama, ni de 150 kilogramos si fuese manufacturado.

De los depósitos que se hagan en el semestre de 1.º de enero á 30 de junio de 1870, solo podrá extraerse para la venta y circulacion el tabaco elaborado, y el en rama para la fabricacion por cuenta del Estado ó de los particulares autorizados para ello.

No se recibirá en los depósitos tabaco de ninguna clase que por averia de mar ú otra cualquier circunstancia se encuentre inutilizado. Los almacenes en que haya de depositarse el tabaco no contendrán otra clase de mercaderías.

Art. 5.º Serán requisitos indispensables para permitir la introduccion del tabaco.

1.º Que los buques conductores midan cuando menos 150 toneladas.

2.º Que cada bulto ó cabo pese en bruto cuando menos 30 kilogramos siendo cigarros; 100 kilogramos si fuese en rama, y 50 si manufacturado, picado, rapé ó cigarros de papel.

Los particulares podrán sin embargo introducir para su consumo ó de regalo, hasta la cantidad de 11 kilogramos de tabaco elaborado en buques de menor cabida ó por tierra siempre que lo verifiquen por aduanas habilitadas para la importacion de géneros extranjeros pagando los derechos correspondientes.

Art. 6.º Cuando por averia ó arribada, un buque nacional ó extranjero que tenga á bordo tabaco, se vea obligado á refugiarse en puerto no habilitado para la importacion, y en la necesidad de desembarcar el género, quedará depositado en los almacenes de las aduanas hasta tanto que se verifique el reembarque dentro del plazo que fijará la administracion.

Si el buque fuese de 150 toneladas, prestará ademas caucion de ir á desembarcar el género en puerto extranjero, obligándose acreditar haberlo verificado.

Art. 7.º Los tabacos destinados al consumo de las tripulaciones y pasajeros de los buques nacionales y extranjeros que lleguen á los puertos de la nacion, se depositarán en la aduana por los capitanes en el momento de su arribo, conservándose bajo la custodia de la misma hasta la marcha del buque, sin que bajo ningun concepto ni pretexto puedan ser consumidos por la tripulacion y pasajeros durante la permanencia en el puerto, si no se pagan previamente los derechos de arancel.

Art. 8.º Desde el dia 1.º de enero de 1870, serán de libre circulacion y venta los

tabacos elaborados, rapé y cajetillas de todas clases, y desde 1.º de julio el tabaco en rama por mayor y menor, previo el pago de los derechos fijados en el art. 2.º, y satisfaciendo los fabricantes y almacenistas la cuota de contribucion industrial y de comercio.

Art. 9.º Durante el semestre 1.º de enero á 30 de junio de 1870, no podrán establecerse por los particulares fábricas de tabacos, sino previa la licencia de la administracion. Autorizados que sean, podrán sacar los tabacos del depósito en hoja ó en rama que necesiten para la fabricacion, previo el pago de los correspondientes derechos y con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º Presentar á la aduana al solicitar el adeudo de la hoja, la licencia ó patente del respectivo establecimiento para formar el cargo de las sacas que hagan del depósito.

2.º Garantizar el valor del tabaco á satisfaccion de la administracion y obligarse en el mismo documento de garantia, á exhibir en 30 de junio de 1870 á los empleados que el gobierno designe, el tabaco elaborado, las existencias en rama, la vena, las barreduras y los desperdicios.

3.º Someterse al reconocimiento, repeso y confrontacion de los tabacos con el cargo formado por las salidas del depósito y si de este reconocimiento resultase diferencia en mas ó en menos, la administracion podrá imponer multas proporcionadas, siempre que aquella exceda de diez por ciento; y el comiso de las existencias, si pasa del 20 por ciento.

No habiendo lugar al comiso y satisfechas las multas si se hubiesen impuesto, se autorizará á los fabricantes para la venta al por mayor, en las mismas fábricas de sus propias manufacturas, el dia 1.º de julio de 1870, devolviéndoles las garantias que hubiesen presentado por el tabaco sacado del depósito.

Art. 10. Desde 1.º de julio de 1870 podrán los particulares establecer fuera de la zona fiscal las fábricas que quieran y en el sitio que les convenga, sin mas obligacion que la de dar conocimiento á la administracion.

Dentro de dicha zona solo podrán establecerse con conocimiento del gobierno.

Art. 11. Los comerciantes de tabacos al por mayor, no podrán esportar al extranjero los de todas clases que tengan en los depósitos con arreglo á las disposiciones que la administracion dicte al efecto.

Art. 12. Se concede al tabaco el 10 por 100 de mermas ó creces para los efectos de la ley de aduanas.

Art. 13. Todos los cargamentos de tabacos que se presenten en las aduanas habilitadas para su importacion, disfrutarán de los beneficios otorgados en los adeudos á los demás productos coloniales y mercaderías extranjeras, quedando sujetos á la documentacion, reglas, formalidades y penalidad esta-

blecidos ó que se establecieron en las leyes y reglamentos de aduanas.

Art. 14. Sin la correspondiente guía, precinto sello, no se permitirá la circulación del tabaco en mayor cantidad de un kilogramo por la zona fiscal comprendida entre las aduanas y contra registros, ni en el comercio de cabotaje: pero fuera de dicha zona podrá circular libremente siempre que conserve intacto el precinto de la aduana.

Art. 15. El día 1.º de enero de 1870 se declararán en estado de venta las fábricas y demás fincas rústicas y urbanas pertenecientes al Estado que se hallen aplicadas exclusivamente al servicio de la renta, no pudiendo incautarse de ellas los compradores hasta el día 1.º de julio siguiente.

El pago de estos bienes se hará entregando los compradores una décima parte al verificarse la adjudicación, y el resto por partes iguales, en los nueve años restantes.

Las ventas se ejecutarán en pública licitación mientras las fincas se hallen en estado de venta por falta de compradores ú otras causas; se arrendarán ó aplicarán á objetos de utilidad general del Estado, enagenando los enseres y efectos propios para la fabricación, después del 1.º de julio de 1870 en que dé principio el desestanco.

Art. 16. El poder ejecutivo queda autorizado:

1.º Para vender las existencias del tabaco en rama y el elaborado de propiedad del Estado, llegando el momento del desestanco, y fijar el precio en venta de dichas existencias, así como de todos los enseres y efectos destinados á la alabोरación.

2.º Para inscribir en la matrícula de la contribucion industrial á los fabricantes y almadenistas al por mayor y al por menor señalándoles las cuotas convenientes.

3.º Para dictar las reglas administrativas que aseguren los ingresos y eviten las defraudaciones, sin coartar el desarrollo de la industria y comercio.

Y 4.º Para resolver todas las dudas que puedan ocurrir y dictar las medidas convenientes, á fin de asegurar la completa ejecución de esta ley.

Madrid, 19 de abril de 1869. — El ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

SECCION COMERCIAL.

Precios medios á que se han vendido los siguientes artículos:

- Chamorra fanega, á 33 y 34 reales.
- Geja, id. á 30 id.
- Morcacho, id. á 24 id.
- Candial, id. á 32 id.

- Centeno, id. á 20 id.
- Cebada, id. á 19 id.
- Maiz, id. á 21 id.
- Abena, id. á 18 id.
- Royo, id. á 23 id.
- Arroz á 26 rs. arroba, libra 6 y 7 cuartos.
- Garbanzos, á 80 rs. arroba, libra de los de 1.º á 18 cuartos.
- Alubias, á 22 rs. arroba, libra 7 cuartos.
- Acete, á 56 rs. arroba, libra 13 cuartos.
- Bacalao, á 40 rs. arroba, libra 10 cuartos.
- Azúcar, á 57 rs. arroba, libra 16 cuartos.
- Seda, 90 rs. libra, ariengo 7 cuartos.
- Azafran, á 130 rs. libra.
- Carbon fuerte, á 4 rs. arroba.
- Id. de pino, á 21 cuartos.
- Cárnero, á 24 cuadernas carnicera.
- Oveja, á 18 cuadernas carnicera.
- Ternera, á 21 cuadernas y media carnicera.
- Tocino añejo, á 12 rs. carnicera.
- Tocino fresco, á 33 cuadernas id.

ALCANCE.

CÓRTESES.—Sesion del 22.

La sesion de las Cortes empezó hoy á la una y cuarto bajo la presidencia del Sr. Rivero.

Fué aprobada el acta de la anterior.

Se entró en la órden del dia y continuó la discusion pendiente.

El Sr. **Romero Giron** combatió, en nombre de la comision, los argumentos que ayer espuso en contra del art. 5.º del proyecto constitucional el Sr. Curiel y Castro.

El Sr. **Curiel** rectificó.

El Sr. **Moreno Rodriguez** consumió el segundo turno en contra del artículo 3.º

El Sr. **Romero Giron**, como de la comision, le contestó, admitiendo una pequeña adición y fué aprobado el artículo 3.º

Se puso á discusion el artículo 17, que consigna los derechos individuales.

El Sr. **Vinader** apoyó una enmienda en favor de las asociaciones monásticas y en pro del derecho que las mismas deberian tener para poder adquirir bienes en comunidad.

ULTIMA HORA.

Leemos en *La Dsicusion*.

Hoy (22) se ha hablado de crisis ministerial. *La Iberia* concluye hoy su artículo de fondo con las palabras siguientes: ¡Abajo las personas! sálvense los principios!

Nuestro cólega, pues, se declara contra los unionistas del ministerio.

Calma, pues, queridos correligionarios, que todo se andará."

La República está cerca.

¡VIVA LA REPUBLICA!

Teruel.-Imprenta de **LA CONCORDIA**,

San Andrés.—29.